



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020), al despacho del señor juez la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, informándole que nos correspondió por reparto su conocimiento.

Dejo constancia que la presente demanda fue enviada al correo institucional por reparto que hiciera el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao. Así mismo dejo sentado que se verifico positivamente la vigencia del apoderado que actúa en el presente asunto.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Demanda: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
Demandado: SUCESION LIQUIDADA DE CARMEN PAZ DE SALAS
Y OTROS.
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00075-00

Al revisar la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por el doctor OSCAR ARMENTA MANGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.576.435, portador de la tarjeta profesional 207.344 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, contra la sucesión liquidada de la señora CARMEN PAZ DE SALAS, ROBERTO SALAS, en calidad de poseedor del predio la inmensidad y herederos de la señora Carmen Paz de Salas y demás herederos indeterminados, advierte el despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

De conformidad con el mandato expreso del numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos el domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonio autónomos será el número de identificación tributaria Nit, encontrando esta agencia judicial que en la estudiada no se cumplió con la anotada disposición, incurriéndose de esa manera en la causal de inadmisión de la cual trata el numeral 1º del artículo 90 del citado libro.

Así mismo no se aportó el certificado del avalúo catastral para establecer la cuantía del bien inmueble donde se pretende la imposición de servidumbre, como así lo señala el numeral 3º, artículo 26 del citado libro.

Del mismo mono se observa que no existe correlación entre los demandados señalados en la demanda y los aportados en el certificado de libertad y tradición del inmueble, mucho menos las escrituras del mismo. (Artículo 84 C.G.P.)

No se encuentra probado la existencia de la sucesión liquidada de la señora CARMEN PAZ DE SALAS, y su partición no se avizora en el Certificado de Libertad y Tradición aportado en la demanda.

En las anteriores circunstancias, preciso es señalar que se incurre en las causales de inadmisión de las cuales tratan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

del Proceso, por lo que así se declarará y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad devendrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP contra la sucesión liquidada de la señora CARMEN PAZ DE SALAS, ROBERTO SALAS, en calidad de poseedor del predio la inmensidad y herederos de la señora Carmen Paz de Salas y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: Conceder a la sociedad demandante el término de cinco (5) días con la finalidad de que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor OSCAR ARMENTA MANGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.576.435, portador de la tarjeta profesional 207.344 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP conforme lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).